

<http://dx.doi.org/10.30545/juridica.2023.ene-jun.3>

ARTÍCULO ORIGINAL

Aplicabilidad de la Ley N° 6495/2020 en el fuero civil y comercial

Applicability of Law No. 6495/2020 in civil and commercial jurisdictions

Diego Alejandro Torres Sandoval 

Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. Lambaré, Paraguay.

Correspondencia: diego_torres_sj09@hotmail.com

Conflicto de Interés: Ninguno.

Recibido: 12/09/2023; aprobado: 1/11/2023.



Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons.

RESUMEN

El Código Procesal Civil regula las audiencias de pruebas en el fuero civil de manera presencial; como una innovación tecnológica, la Ley N° 6495/2020, que implementa el sistema de medios telemáticos en el Poder Judicial, permite realizar estas audiencias de forma virtual en ciertos casos excepcionales. Esto, hace que surja la pregunta de investigación: ¿La Ley N° 6495/2020 puede aplicarse válidamente para las audiencias de pruebas en el fuero civil? Para responder a dicha interrogante, se seguirá una metodología con un enfoque cualitativo no experimental, en la que se conjuga el trabajo de laboratorio con el de campo. Como resultado se confirma que dicha normativa es aplicable para las audiencias de pruebas en el fuero civil, pero su uso debe analizarse caso por caso para determinar si colisiona o no con la esencia normativa prevista en el Código Procesal Civil. Las ventajas halladas son: la agilización del proceso judicial; un mayor acceso a la justicia para las personas que viven en zonas remotas. Por su parte, como desventaja se cita la falta de infraestructura adecuada. Se concluye que la Ley N° 6495/2020 es una herramienta útil para agilizar el proceso judicial y facilitar el acceso a la justicia, pero su uso debe ser ponderado cuidadosamente para evitar cualquier tipo de fraude derivado del comportamiento de los litigantes.

Palabras clave: Código Procesal Civil, Ley N° 6495/2020, pandemia, juzgados, pruebas, civil y comercial.

ABSTRACT

The Civil Procedure Code regulates evidentiary hearings in the civil jurisdiction in person; as a technological innovation, Law No. 6495/2020, which implements the telematic media system in the Judiciary, allows these hearings to be conducted virtually in certain exceptional cases. This raises the research question: Can Law No. 6495/2020 be validly applied to evidentiary hearings in the civil courts? In order to answer this question, a non-experimental qualitative approach methodology will be followed, combining laboratory and field work. As a result, it is confirmed that this regulation is applicable for evidentiary hearings in civil courts, but its use must be analyzed case by case to determine whether or not it collides with the normative essence provided for in the Civil Procedure Code. The advantages found are: speeding up the judicial process; greater access to justice for people living in remote areas. On the other hand, the lack of adequate infrastructure is cited as a disadvantage. It is concluded that Law No. 6495/2020 is a useful tool to expedite the judicial process and facilitate access to justice, but its use must be carefully weighed to avoid any type of fraud derived from the behavior of the litigants.

Keywords: Civil Procedure Code, Law No. 6495/2020, pandemic, court, evidence, civil and commercial.

INTRODUCCIÓN

La normativa que autoriza la implementación del Sistema de Audiencias por medios telemáticos en el Poder Judicial y el Ministerio Público (Ley N° 6495, 2020), fue promulgada el seis de enero del 2020, y publicada el siete de enero del 2020, la aplicación de dicha norma pudo ser realizada en el país desde el ocho enero del 2020, según el Art. 01 del Código Civil (Ley N° 1183, 1985), es decir, en plena feria judicial de dicho año.

La promulgación de la citada legislación (Ley N° 6495, 2020), pareciera que fue una herramienta preparada para los próximos obstáculos que tendría la justicia, dificultades que evidentemente la Corte Suprema de Justicia, y todo el país no podría prever ni someramente su llegada, y fue la pandemia del COVID-19 que paralizó al país el once de marzo del dos mil veinte, y obligó a todos los habitantes a un aislamiento obligatorio (Duarte, 2020).

Posteriormente, y en forma progresiva el Poder Judicial emplea los medios necesarios para que el mencionado Poder del Estado continúe funcionando, mediante la utilización del expediente electrónico ya empleado desde el año del 2019 (Poder Judicial, 2020), y la aplicación de normativa que autoriza la implementación del Sistema de Audiencias por medios telemáticos en el Poder Judicial y el Ministerio Público (Ley N° 6495, 2020), para hacer frente a la producción de pruebas, e incluso autenticaciones de documentos.

El objetivo principal de este artículo de investigación es abordar una importante pregunta: ¿La Ley N° 6495/2020, utilizada en el ámbito civil para la producción de pruebas, fue aplicada de manera válida? Además de responder a esta interrogante, también se propone analizar en detalle las ventajas y desventajas de esta herramienta moderna. El objetivo final es presentar una conclusión sólida y convincente para la comunidad jurídica.

En este estudio, se explorará minuciosamente la validez de la aplicación de la Ley N° 6495/2020 en el proceso de producción de pruebas en el fuero civil. Investigaremos cómo se ha implementado esta ley en la práctica legal y evaluaremos si ha cumplido con su propósito de manera efectiva. Para ello, se examinarán casos y precedentes relevantes, y se analizará críticamente la interpretación y aplicación de la ley por parte de la magistratura nacional.

Además, se procederá a un análisis exhaustivo de las ventajas y desventajas de esta herramienta moderna en el contexto jurídico. Se identificarán los beneficios potenciales que ha brindado a los procesos legales, como la agilización de la producción de pruebas y la optimización del tiempo y los recursos de nuestros juzgados que sufren de una crónica recarga de trabajo. Con este artículo, se espera contribuir al debate en torno a la aplicación de la Ley N° 6495/2020 y proporcionar información valiosa para futuras discusiones relacionadas con esta valiosa herramienta en el ámbito legal nacional.

METODOLOGÍA

El presente artículo de investigación posee un diseño no experimental ya que se estudian los fenómenos tal cual como ocurren en forma natural, no permitiéndose establecer relaciones causales inequívocas, con un enfoque cualitativo (Hernández Fernández & Barros Camargo, 2019). Importante es destacar que se conjuga el trabajo de laboratorio con el de campo, pues, se ha realizado una breve entrevista a tres actuarios judiciales, para conocer su parecer.

Asimismo, este trabajo de investigación tiene un carácter exploratorio y descriptivo, mediante la recolección de datos que tiene lugar en situaciones no controladas, y que tiene

como finalidad última el determinar una cosa por lo cual es y cómo es. La indagación, por ende, es del tipo documental, ya que se basa en la revisión de leyes del fuero civil y comercial y su contraste con la Ley N° 6495/2020, aparte del trabajo de campo arriba reseñado, para llegar a resultados y conclusiones relevantes con respecto a la aplicación de dicha normativa en el fuero de referencia.

RESULTADOS

En esta indagación, se presentará primero un resumen de la legislación vigente en el fuero civil y comercial en lo que respecta a las audiencias, para luego pasar a analizar la armonización del código de forma con la Ley N° 6495/2020. Finalmente, se discutirán las ventajas y desventajas de las herramientas telemáticas, conforme a la visión de los actuarios judiciales entrevistados.

Fuero Civil y Comercial

El Código Procesal Civil (Ley N° 1337, 1988) establece la aplicación de dicho cuerpo normativo que se utilizará en “los procesos que deban sustanciarse ante los jueces y tribunales de la jurisdicción civil y comercial” (Art. 1). Por lo tanto, al referirnos a los casos que se enmarcan en la jurisdicción civil y comercial, es indispensable aplicar este código, el cual regula, desde el artículo 243 hasta el artículo 378, la forma de producir pruebas y su correspondiente ofrecimiento. Además, es importante tener en cuenta las disposiciones relacionadas con la producción de pruebas anticipadas, diligencias preparatorias y las reglas que rigen las audiencias. Entonces, al describir y comparar el encaje de la normativa que autoriza la implementación del Sistema de Audiencias por medios telemáticos en el Poder Judicial y el Ministerio Público (Ley N° 6495, 2020), es fundamental tener presente estas regulaciones del Código Procesal Civil.

Por su parte, la normativa que autoriza la implementación del Sistema de Audiencias por medios telemáticos en el Poder Judicial y el Ministerio Público (Ley N° 6495, 2020), dice: “La presente ley regula el uso de los medios telemáticos para la realización de audiencias en los procesos judiciales que se tramitan en los distintos fueros que componen el Poder Judicial o ante el Ministerio Público los cuales tendrán carácter gratuito...” (Art. 1).

Además, el artículo 3° de la mencionada disposición normativa (Ley N° 6495, 2020), amplía el alcance de aplicación del sistema establecido en la ley, permitiendo que se utilice en diversos contextos judiciales, incluso en aquellas audiencias que requieren asistencia personalísima.

Entonces, de la misma ley hoy investigada (Ley N° 6495, 2020), se colige que la misma puede ser aplicada a distintos fueros del Poder Judicial, ya que el articulado tercero es incluso más claro, pues hace una referencia especial a todos los fueros e instancias jurisdiccionales, sin dejar a la duda si puede o no ser aplicado a ciertos fueros que podrían hallarse regulados por disposiciones de forma que se contraponen a las previstas en la citada ley (Ley N° 6495, 2020); más allá de eso, su aplicación al fuero civil y comercial es plausible, según así lo prevé la misma normativa.

En otro orden de ideas, la reglamentación dictada por la Corte Suprema de Justicia, referente a la reanudación de actividades en el Poder Judicial (Acordada N° 1373, 2020), previo al momento de la prosecución de las actividades del Poder Judicial, la utilización de la normativa en cuestión (Ley N° 6495, 2020) en el fuero civil y comercial, expresando que

podrían fijarse un máximo de tres audiencias en formato tradicional por día, sin embargo, “las audiencias llevadas a cabo por medios telemáticos no tendrán limitación” (art. 38).

Aunque las medidas sanitarias fueron levantadas de manera definitiva (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, 2022), la Corte Suprema de Justicia determinó que la Ley N° 6495/2020 es compatible con el fuero civil y comercial; por lo tanto y en principio, su aplicación a este fuero es válida.

Coexistencia del Código Procesal Civil y la Ley N° 6495/2020

Es momento de armonizar las regulaciones en el Código Procesal Civil (Ley N° 1337, 1988) y la normativa que autoriza la implementación del Sistema de Audiencias por medios telemáticos en el Poder Judicial y el Ministerio Público (Ley N° 6495, 2020); para ello se debe plantear si existen o no incompatibilidades.

Se empieza con lo previsto en el código de rito (Ley N° 1337, 1988), en lo que respecta a las audiencias en el marco de pruebas testificales, el Art. 319 CPC prevé que se fijen dos audiencias, siendo la segunda supletoria, y además, que al citar a una persona a una audiencia, se le notificará de ambas convocatorias, con la advertencia de que si no asiste a la primera sin una razón válida, será llevado a la segunda audiencia por la fuerza pública y se le impondrá una multa. El monto de la multa variará entre tres y veinte días de salario mínimo legal.

Pues bien la norma dispone, que si el testigo falta por causa injustificada a la primera audiencia, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública, además de la multa –que no es una problemática en el caso en cuestión–; entonces, supongamos que la audiencia de un determinado testigo se realiza por medios telemáticos, como lo dispone la reglamentación dictada por la Corte Suprema de Justicia, referente a la reanudación de actividades en el Poder Judicial (Acordada N° 1373, 2020), el testigo de forma injustificada no se presenta por este medio a la audiencia fijada, entonces no queda de otra que la supletoria sea realizada en forma presencial, es decir que el magistrado debe realizar la coexistencia de las disposiciones de la Acordada N° 1373/2020 con el Código Procesal Civil, para producir este tipo de pruebas; entonces, por ahora no detectamos conflictos entre la norma que autoriza la implementación del Sistema de Audiencias por medios telemáticos en el Poder Judicial y el Ministerio Público (Ley N° 6495, 2020) y el código de rito.

Entonces, se debe revisar lo previsto en el Art. 307 del código de forma (Ley N° 1337, 1988) acerca del reconocimiento de documentos privados que fueran producidos por terceros que no son parte en el juicio; instrumentos que deben ser reconocidos aplicando para ello los mecanismos previstos para la prueba testifical, sin que rija la limitación prevista en el artículo 318 del mismo cuerpo legal; aquí pareciera que se encuentra el primer obstáculo, ya que el reconocimiento de documentos y/o firmas requiere de una audiencia en donde la persona quien debe reconocer el documento debe realizarlo de la manera más natural posible.

Entonces, surge que cualquier medio telemático que pueda ser utilizado, podría distorsionar la exactitud de lo que se debe reconocer, máxime cuando se habla de firmas y sus correspondientes trazados, que podrían derivar incluso en una sanción penal del testificador, si realiza un testimonio que puede ser más adelante peritado; empero, al ser una facultad del magistrado utilizar la audiencia telemática, podría prescindir de los medios tecnológicos para este tipo de casos, sin que ello implique un conflicto entre la ley y el código de forma.

Finalmente existen otras audiencias, que por su naturaleza y necesidad de inmediatez física de los participantes requieren que sean presenciales, como el careo entre testigos cuya disposición se encuentra inmersa en el Art. 333 del CPC (Ley N° 1337, 1988) y si bien, la misma puede ser realizada por medios telemáticos, entendemos que su naturaleza es estar cara a cara, enfrentando sus respectivas posiciones. Lo mismo ocurre con la prueba confesoria, que por su naturaleza provocativa de la confesión, pareciera que el escenario del juzgado es el lugar más idóneo para que el absolvente afirme o niegue una posición y no por un medio telemático donde no sentiría igual presión de la adversa; sin embargo, no es incompatible con las audiencias a distancia; por ende, puede ser celebrada por ambos mecanismos, tanto presencial como telemático.

Ventajas y Desventajas

La herramienta de los medios telemáticos ofrece diversas ventajas, especialmente para superar circunstancias excepcionales que están contempladas en el Artículo 3 de la Ley N° 6495/2020. Aunque estas circunstancias se enfocan principalmente en el fuero penal, son perfectamente aplicables también al fuero civil.

La Ley N° 6495/2020 se convierte en un recurso legítimo para abordar situaciones en las que una persona citada puede estar privada de libertad al momento de la citación, encontrarse en una ubicación geográfica que dificulte su traslado al tribunal o sufrir una enfermedad que le impida desplazarse. En tales casos, esta ley permite al juez obtener su testimonio o declaración, lo que puede ser de vital importancia para administrar justicia en el caso que se presenta ante dicha magistratura.

En un escenario bastante extremo como lo fue la pandemia del Covid-19 (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, s.f.), en el que se obligaba a los habitantes a un confinamiento compulsivo, los medios telemáticos fueron la herramienta base para que el Poder Judicial pueda continuar funcionando, su ventaja radicó en que las personas estuvieron interrelacionadas sin que se hallaran en un mismo lugar físico y fue así la llave perfecta para destrabar este tipo de obstáculos (Poder Judicial, 2022).

Además, es importante considerar la gran cantidad de expedientes en trámite en el fuero civil y comercial. La Ley N° 6495/2020 ayuda a ahorrar tiempo, tiempo que es lo que más necesitan los funcionarios y magistrados para hacer frente a esta demanda. Así las cosas, el uso de medios telemáticos permite realizar audiencias sin necesidad de movilizarse físicamente, ya que el preparar una sala de audiencia y realizar el ingreso de participantes al lugar físico, requiere de una movilización física de los funcionarios, mientras que mediante la utilización de medios telemáticos, se puede realizar la audiencia, sin moverse del lugar donde uno se encuentra trabajando, con el consecuente ahorro de unos instantes que son de vital importancia, dado el ritmo de trabajo en este fuero.

Cabe acotar que el Art. 2° de la normativa que reglamenta, modifica y amplía las funciones de los actuarios de juzgados y tribunales del Poder Judicial (Ley N° 4992, 2013), modifica el Art. 186 del COJ y en su nueva redacción, específicamente en su inciso p), dispone que los secretarios son los responsables de sus oficinas y tienen la obligación de dirigir las audiencias que les sean delegadas por el órgano jurisdiccional, salvo que, a pedido de parte, el juez o presidente del órgano sea el que dirija dicha actividad procesal. Evidentemente, dicha delegación no puede ser realizada en lo penal, en virtud a las garantías procesales que rigen dicho fuero.

Estando facultados los actuarios judiciales del fuero civil y comercial para dirigir audiencias, hemos realizado una entrevista de una sola pregunta a tres de ellos que cumplen funciones en dicha jurisdicción en la capital; la pregunta es abierta, como se verá: ¿cómo describiría su satisfacción con la utilización de la Ley N° 6495/2020 en el fuero civil y comercial?

Todos estuvieron de acuerdo en las ventajas mencionadas anteriormente. Sin embargo, también coincidieron en las desventajas asociadas a la implementación de este tipo de audiencias. Una de ellas es que los juzgados no cuentan con los medios adecuados para llevar a cabo estas audiencias, lo que obliga a los funcionarios a utilizar sus propios dispositivos móviles y consumir su propio servicio de internet. Además, dependen de la calidad y capacidades de cada dispositivo móvil individual para garantizar un uso óptimo.

Otra dificultad es la falta de webcams en los dispositivos informáticos de los funcionarios, lo que dificulta el uso de los medios telemáticos; por lo que la aplicación de la tecnología requiere contar con los elementos necesarios para su correcto funcionamiento y el Poder Judicial aún está en proceso de desarrollo en este aspecto.

CONCLUSIÓN

Podemos concluir que la Ley N° 6495/2020 puede ser aplicada en forma válida en el proceso civil y comercial, el artículo tercero de la citada ley señala el ámbito de aplicación de esta ley, abarcando todos los fueros; asimismo, el primer artículo de la citada ley también habilita su aplicación en los distintos fueros del Poder Judicial.

Por otro lado, su coexistencia con el Código Procesal Civil resulta viable, pudiendo el magistrado realizar su aplicación –en forma excepcional–, empleando los medios telemáticos en casi todos los tipos de audiencias, salvo las que, por su naturaleza, resulte más idóneo hacerlas en forma presencial; sin embargo, no existe una norma prohibitiva que haya surgido a lo largo de la lectura del código de rito, que impida su aplicación; de hecho la Corte Suprema de Justicia también lo entendió así; por eso, mediante la Acordada N° 1373/2020 incluso reglamentó su utilización en este fuero durante la pandemia del Covid-19.

Las ventajas de las audiencias por medios telemáticos se basan en la solución de obstáculos que enfrentaba la justicia; en tal sentido, el legislador entendió que había circunstancias excepcionales que requerían un remedio jurídico, por lo que creó la posibilidad de realizar audiencias por medios telemáticos; y el Poder Judicial las utilizó para mitigar los problemas que frustraban la producción de pruebas en los conflictos jurisdiccionales.

Las desventajas de las audiencias por medios telemáticos se relacionan con el desarrollo informático del Poder Judicial; en tal sentido, actualmente, no todos los juzgados tienen los elementos necesarios para realizar estas audiencias; sin embargo, este problema se resolverá en el futuro, cuando todos los juzgados tengan la infraestructura adecuada y los usuarios de justicia y los funcionarios no deban sufrir el llevar a cabo las audiencias telemáticas recurriendo a dispositivos móviles.

En conclusión, las ventajas de la utilización de medios telemáticos mediante la Ley N° 6495/2020 son mucho mayores que las desventajas; amén de tener presente que cualquier fraude que pueda producirse durante la celebración de audiencias telemáticas, se halla directamente relacionado con el comportamiento de los litigantes, y por tanto, no es un defecto atribuible a los medios telemáticos ni a su regulación legal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acordada N° 1373 de 2020. [Corte Suprema de Justicia]. *Que Reglamenta la Reanudación de Actividades en el Poder Judicial*. 7 de abril de 2020.
- Duarte, R. (3 de abril de 2020). Paraguay frente al Covid-19. *El País*. <https://agendapublica.elpais.com/noticia/13635/paraguay-frente-al-covid-19>
- Hernández Fernández, A., & de Barros Camargo, C. (2019). *Metodología de la Investigación Científica para la Educación Superior*. Universidad Columbia del Paraguay.
- Ley N° 1183 de 1985. *Código Civil*. 23 de diciembre de 1985.
- Ley N° 1337 de 1988. *Código Procesal Civil*. 20 de octubre de 1988.
- Ley N° 4992 de 2013. *Que reglamenta, modifica y amplía las funciones de los Actuarios de Juzgados y Tribunales del Poder Judicial*. 24 de julio de 2013.
- Ley N° 6495 de 2020. *Que autoriza la implementación del Sistema de Audiencias por medios telemáticos en el Poder Judicial y el Ministerio Público*. 7 de enero de 2020.
- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. (s.f.). *Plan Epu'a Paraguay*. <https://resistenciacovid19.mspbs.gov.py/plan/>
- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. (22 de febrero de 2022). *Destacan implementación del expediente electrónico*. <https://www.mspbs.gov.py/portal/24867/gobierno-deja-sin-efecto-decretos-de-medidas-sanitarias.html>
- Poder Judicial. (9 de enero de 2020). *Destacan implementación del expediente electrónico*. <https://www.pj.gov.py/notas/17862-destacan-implementacion-de-expediente-electronico>
- Poder Judicial. (24 de junio de 2022). *Acordada N° 1650 sobre optimización del uso de medios telemáticos en procesos penales*. <https://www.pj.gov.py/notas/22330-acordada-n-1650-sobre-optimizacion-del-uso-de-medios-telematicos-en-procesos-penales>